

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA



EXPEDIENTE 11001 33 35 021 2023 00398 00

Bogotá D.C, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa al Despacho para decidir sobre la admisión de la **ACCIÓN DE TUTELA** interpuesta por el señor **LUIS ALFREDO LÓPEZ ESPITIA**, identificado con la CC. No. 1.015.417.490 de Bogotá, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**, en contra de la **INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO** y en contra de la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al Trabajo, al Debido Proceso, a la Participación, a la Igualdad, Acceso a Cargos Públicos por Concurso de Méritos y la Prevalencia del Derecho Sustancial, para el estudio procesal correspondiente, previa decisión sobre la **MEDIDA PROVISIONAL** solicitada:

I. ASUNTO:

Decidir sobre la solicitud de media provisional dirigida en contra de las entidades accionadas, en la que se plantea lo siguiente:

“Teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 7 del Decreto 2591/1991 y previendo las serias afectaciones que tendría que soportar, en el evento que la CNSC, la Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano y la alcaldía Mayor de Bogotá DC continuaran el desarrollo del concurso de méritos Distrito Capital 5, luego de haberse decidido mi INADMISIÓN para concursar en la modalidad de INGRESO contando con el lleno de los requisitos para participar en el proceso, y aun cumpliendo con los requisitos legales para el efecto estoy siendo excluido y/o discriminado del concurso.”

*En consecuencia, se hace necesario solicitar al Señor Juez Constitucional que conozca de la presente acción, que en la admisión de esta decreta la medida cautelar de protección solicitada y mediante la cual se busca la conservación de mis derechos, así como evitar que sufra un perjuicio irremediable, para con la concesión del referido amparo, evitar que se produzcan perjuicios u otros daños insalvables que se predicen de la afectación de los derechos constitucionales fundamentales aquí aludidos como conculcados. Así entonces, su Señoría a través del decreto de la presente medida puede su Despacho garantizar un adecuado análisis del proceso de inadmisión que fuere establecido por la CNSC y la Institución Universitaria Politécnica Gran Colombiano, y con ello garantizar que se alcance el amparo de mis derechos que se verían afectados bajo una apócrifa presunción de legalidad derivado de la Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos – (en adelante VRM) **y subsiguiente resolución de la reclamación presentada por mi como afectada, bajo el entendido que la VRM opera con efecto eliminatorio y cercena de facto la posibilidad que mi condición de aspirante participe de la presentación de la prueba escrita que adelantaría la misma Universidad el día 5 de noviembre de 2023, en once 11 días.***

En el mismo sentido, en desarrollo del principio de la eficacia de administración de justicia, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-379/04, 27 de abril de 2004, Magistrado Ponente Alfredo Beltrán Sierra, precisó respecto de las medidas cautelares que “... son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso”. En palabras del maestro Jairo Parra Quijano define a la medida cautelar “... encuentra razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión”

Por consiguiente, la medida cautelar en el caso concreto se instituye en la única medida que busca asegurar que el cumplimiento de la decisión judicial no se convierta en un fallo ilusorio y parcializado, luego que la parte accionada logré eliminarme de los aspirantes admitidos en el proceso o concurso aun cuando con legítimo derecho de participar, sea excluidos sin el respeto de mis derechos, situación que debe reiterarse ante el Despacho para explicar que si bien es cierto pudiera como afectado acudir a ejercitar otros mecanismos de defensa judicial para asegurar la protección del derecho, sin embargo, por razones de la tardanza procesal de los mismos harían inane mis derechos, desconociéndose entonces el derecho de todas las personas a

acceder a la administración de justicia bajo una igualdad procesal (C.P. Arts. 13, 228 y 229). Así las cosas, luego de la adecuada sustentación de la solicitud de la medida cautelar para el amparo de mis derechos simplemente me resta señalar la competencia del Señor Juez para sustituir o modificar de oficio la cautela, con el objeto de que sea menos gravosa la situación de la suscrita accionante o incluso más efectiva la medida de cautelar”

II. CONSIDERACIONES:

El artículo 7 del Decreto Legislativo 2591 de 1991, faculta al Juez Constitucional, en los casos que considere necesario y urgente, a dictar cualquier medida de conservación o seguridad para garantizar la efectividad de sus fallos judiciales. Para ello, la norma señala que “el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante”, seguidamente la norma establece que “El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso”

Se desprende de lo anterior que las circunstancias del caso determinan las facultades del Juez de tutela para tomar medidas; de suspensión, conservación o seguridad con el fin de proteger el derecho presuntamente vulnerado. En otras palabras, la circunstancia del caso determinará la tipología del mandato, bien sea de hacer o no hacer, incluso de dar, que puede ordenar el Juez constitucional para garantizar el efecto material del eventual fallo judicial. Es necesario indicar, que frente a ello la Corte Constitucional ha expresado que esta facultad “Es una decisión discrecional que debe ser razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”¹

Por lo que para adoptar este tipo de medidas provisionales, se debe verificar la configuración de una de dos hipótesis: **(i) que la medida sea necesaria para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) que habiéndose constatado la existencia de una violación, la medida**

¹ Respecto de la adopción de medidas provisionales en tutela ver los autos de la Corte constitucional identificados con los números: A-222-09, A-035-07, A-049-95, A-039-95 y A- 207 de 2012.

preventiva sea necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa².

Frente a este tipo de decisiones la Corte Constitucional ha establecido más parámetros con el ánimo de determinar la viabilidad de la medida provisional, por lo que ha optado por clasificarlas en 4 situaciones, a saber:

“(i) la inminencia del daño, es decir, que se trate de una amenaza, de un mal irreparable que está pronto a suceder; (ii) la gravedad, que implica que el daño o menoscabo material o moral del haber jurídico de la persona que pueda ocurrir sea de gran intensidad, (iii) la urgencia, que exige la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza, y (iv) la impostergabilidad de la tutela, que exige la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario de protección de derechos fundamentales”³

Las cuales deben ser analizadas de cara a la medida provisional solicitada por la accionante o las medidas que estime pertinente el operador judicial, siempre teniendo en cuenta que la acción de tutela es un mecanismo sumario que debe ser resuelto en un término no superior a 10 días⁴, y que la medida provisional, aunque se toma de manera discrecional, debe ser razonada, sopesada y proporcional a la situación planteada⁵, lo que limita la discrecionalidad del Juez Constitucional.

Lo anterior también envuelve, la posibilidad del Juez Constitucional de modular la Medida provisional solicitada por la parte accionante, adecuándola en términos de razonabilidad y proporcionalidad a sus fines constitucionales. Facultad discrecional que busca evitar un fallo nugatorio frente a la protección del derecho reclamado por los términos en los que se solicitó la medida provisional.

III. CASO CONCRETO:

En el presente caso se observa que el accionante – señor **LUIS ALFREDO LÓPEZ ESPITIA**, solicita que se ordene como Medida Cautelar o Provisional a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** y a la **INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO, ADMITIRLO** en el concurso de méritos Distrito

²Al respecto, ver entre otros, los Autos A-040A de 2001 (MP: Eduardo Montealegre Lynett), A-049 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz), A-041A de 1995 (MP: Alejandro Martínez Caballero) y A-031 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz).

³ Corte Constitucional sentencia de unificación SU-691 de 2017.

⁴ Artículo 29 del Decreto Legislativo 2591 de 1991.

⁵ Respecto de la adopción de medidas provisionales en tutela ver los autos de la Corte constitucional A-222-09, A-035-07, A-049-95, A-039-95 y A- 207 de 2012.

Capital 5 para continuar en el proceso y sus diferentes etapas; medida que considera, se torna procedente para que no ocurra un perjuicio irremediable, pues la presentación de las pruebas escritas están programadas para el próximo 5 de noviembre de 2023, esto en 11 días.

En este punto, es necesario señalar que la adopción de medidas previas siempre requiere de la comprobación de un comportamiento arbitrario, intempestivo o violatorio de los derechos fundamentales del accionante por parte de la entidad o entidades accionadas; y la demostración de la urgencia de la medida provisional solicitada que permita evitar un perjuicio irremediable, así lo ha sostenido la Corte Constitucional de manera reiterada.

Ahora bien, para el caso en concreto, se tiene que lo realmente pretendido por el actor es que se le ADMITA dentro del proceso de Selección Distrito Capital 5, específicamente para el cargo de Profesional Universitario Grado 18 OPEC 200545; lo anterior porque la entidad con fecha 4 de octubre de 2023, a través del aplicativo SIMO emitió los resultados de la Prueba de Verificación de Requisitos Mínimos – VRM, estableciendo que “El aspirante NO CUMPLE con los requisitos mínimos de experiencia, exigidos por el empleo a proveer”, aspecto reiterado el pasado 24 de octubre de 2023, en donde se resuelve la reclamación presentada. Situación que se generó por no haber demostrado el criterio de experiencia profesional exigido previamente en la OPEC.

En esta medida, los hechos que soportan la acción constitucional, el material probatorio aportado con la demanda y el que se llegue a aportar por las entidades accionadas al momento de dar contestación a la acción, deberá ser valorado en forma detenida por el Juzgado de instancia al momento de tomar la decisión correspondiente y no en esta etapa preliminar, más aún si se tiene en cuenta que lo que se busca es establecer en realidad cuales fueron los certificados aportados por la parte actora al momento de inscribirse, si los mismos debían ser o no considerados como experiencia profesional y si con base en ello, se cumplían con los requisitos establecidos en el acuerdo de convocatoria previamente dado a conocer, o si por el contrario las decisiones de las entidades accionadas de inadmitir al demandante dentro del concurso se encuentran ajustadas a los parámetros dados, sin que en este momento se vislumbre una violación palpable de las entidades accionadas que deba ser protegida en forma anticipada a través de la medida cautelar.

Es más, todos los aspectos referidos con anterioridad, se lograrán dilucidar una vez se recaude todo el caudal probatorio que al respecto se disponga y, se valoren los argumentos presentados por las partes, lo que finalmente se deberá realizar al momento de proferir el fallo de tutela respectivo, lo que escapa a obtener un pronunciamiento previo al respecto.

De la misma forma, para el presente caso deberá tenerse en cuenta que el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, establece que el Juez Constitucional debe dictar fallo dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud, tiempo que considera el Despacho es suficiente para decidir el fondo del asunto, **analizando entre otras, todas las pruebas que sean aportadas tanto por las entidades accionadas, como por la parte actora**, sin poner en riesgo los derechos fundamentales denunciados; fallo que entre otras, no excederá el término o la fecha programada para la realización de la prueba de conocimientos dentro de la citada convocatoria.

En virtud a todo lo referido, no encuentra el Despacho procedente decretar la medida provisional solicitada, por cuanto este tipo de medidas son necesarias solo en caso de que se vislumbre que de no tomarse la misma, se causaría un perjuicio irremediable al accionante, situación que no se presenta habida cuenta de la brevedad del trámite de la acción constitucional y, en caso de establecerse alguna vulneración, el fallo de tutela en este proceso no será ilusorio, porque se itera, los términos que se maneja en esta acción constitucional son perentorios.

IV. ADMISIÓN

Ahora bien, una vez determinada la procedencia de la medida cautelar, corresponde a este Despacho Judicial pronunciarse sobre la admisión de la tutela interpuesta por el señor **LUIS ALFREDO LÓPEZ ESPITIA**, identificado con la C.C. 1.015.417.490 de Bogotá. Por lo cual, en mérito de lo expuesto y por reunir los requisitos mínimos establecidos en el decreto 2591 de 1991 se,

V. RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de medida provisional presentada por el señor **LUIS ALFREDO LÓPEZ ESPITIA**, identificado con la C.C. 1.015.417.490 de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ADMITIR la anterior Acción de Tutela interpuesta por la accionante - el por el señor **LUIS ALFREDO LÓPEZ ESPITIA**, identificado con la CC. No. 1.015.417.490 de Bogotá, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**, en contra de la **INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO** y en contra de la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ**, conforme a lo expuesto a lo largo de esta providencia.

TERCERO: Del inicio de esta acción, notifíquese a las entidades accionadas, a quienes se le enviará copia de la solicitud de tutela con anexos para que dentro del término de dos (2) días contados a partir de la fecha de su recibo se refieran a los fundamentos de la misma.

CUARTO: Solicitar a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**, a la **INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO** y a la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ**, que a través del Coordinador General de la Convocatoria - Proceso de Selección Distrito Capital 5, específicamente para el cargo de Profesional Universitario Código 219 y grado 18 del Nivel profesional ofertado con el número OPEC 200545 y, demás encargados, rindan informe dentro del término de dos (2) días, indicando los siguientes puntos: a.) Para que presente informe sobre los hechos y pretensiones expuestos en la presente acción, aporte los acuerdos de convocatoria, la inscripción realizada por el señor **LUIS ALFREDO LÓPEZ ESPITIA**, identificado con la CC. No. 1.015.417.490 de Bogotá, los documentos que fueron cargados a la plataforma SIMO por el demandante, el cargo al cual se presentó, los requisitos exigidos y las razones por las cuales al momento de la Verificación de Requisitos Mínimos, se decidió NO ADMITIR al demandante para continuar dentro de la citada convocatoria, pese a haber agregado certificaciones de experiencia profesional <<según lo indicado por la parte actora en esta tutela>>, también se deberán aportar las peticiones presentadas y su respuesta, aclarando además las razones por las cuales se consideró que las certificaciones aportadas no cumplían con el acuerdo de convocatoria y, no se acreditaba el requisito de experiencia profesional.

Hágasele saber que el incumplimiento a enviar la documentación solicitada, en el término concedido, se tendrán como ciertos los hechos de la acción y le acarreará responsabilidad.

QUINTO: SE ORDENA A LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC, que en el término de dos (2) días publique en la página electrónica de la

entidad correspondiente a la presente convocatoria, el auto admisorio esta tutela para que los integrantes para el cargo de Profesional Universitario Código 219 y grado 18 del Nivel profesional ofertado con el número OPEC 200545 – si así lo desean, se hagan parte en el presente proceso.

SEXTO: Con el valor legal que les corresponda ténganse como medio de prueba todos los documentos allegados con la demanda a través de los correos electrónico del Juzgado.

SÉPTIMO: En virtud a lo informado por la parte actora se tiene como canal de comunicaciones el correo electrónico de la parte actora alfredolopezespitia@hotmail.com y, se tiene como canal de notificaciones de las entidades demandadas los correos dispuestos para tal fin y los siguientes correos: CNSC: notificacionesjudiciales@cns.gov.co; Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano archivo@poligran.edu.co y la Alcaldía Mayor de Bogotá notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co;

OCTAVO: Todos los actos procesales deberán surtirse a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos <<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>>; <<correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co>>., para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo electrónico jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Lo anterior en virtud al artículo 8 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y, debido a la emergencia sanitaria decretada en todo el territorio nacional.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ